



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCIÓN No. RA-PE N° 3023-07
La Paz, 05 ABR 2007

VISTOS:

La consulta institucional presentada por la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba, admitida por la Aduana Nacional mediante Auto Administrativo AN-PREDC No 06/2007 de 05.03.07, el informe No. AN-GNNGC-DVANC-I0023/07 de 15/03/07 de la Gerencia Nacional de Normas y los Informes AN-GNJGC/DGLJC N° 183/04 de 13/05/04 y AN-GNJGC/DGLJC N° 285/07 de 30/03/07 de la Gerencia Nacional Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 19.03.07, la Cámara de Comercio y Servicios De Cochabamba, representada por el Ing. Richard Milton Álvarez Quiroz en su calidad de Gerente General, mediante poder con testimonio No 763/2006, otorgado en el Distrito Judicial de Cochabamba, presenta consulta institucional a la Aduana Nacional en el marco del Art. 118 del Código Tributario Boliviano referida a: si en los ajustes del valor realizados por la Administración Aduanera en el despacho aduanero, control diferido o posterior, a través de los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo del Valor GATT de 1994, en los cuales no se evidencia dolo o fraude, se tipifican como omisión de pago, y si generan una multa pecuniaria del valor de los tributos aduaneros.

Que es opinión de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba:

- Los ajustes de valor realizados por la Administración Aduanera (aforo, diferido, posterior), en el marco del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, no se pueden tipificar como omisiones de pago. Los ajustes de valor resultado de la aplicación de algún método de valoración establecido en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, no son ilícitos aduaneros; es decir, no son contravenciones y menos aún delitos aduaneros. Son por lo tanto, en aplicación del artículo 258 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Variaciones de Valor en Aduanas.
- Los ajustes de valor realizados por la Administración Aduanera (aforo, diferido, posterior), en el marco del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, no generan multa ni sanción alguna. Los ajustes de valor resultado de la aplicación de algún método de valoración establecido en el Acuerdo de Valor del GATT de 1994, por aplicación del Art. 11 de este acuerdo no tienen penalización para el importador.

Bladimir Monte Arteaga
ABGADO
Gerencia Nacional Jurídica
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

Que el Art. 116 párrafo I del Código Tributario Boliviano, establece que la consulta será presentada a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria, debiendo responderla dentro del plazo de treinta (30) días prorrogables a treinta (30) días más computables desde la fecha de su admisión mediante resolución motivada.

Que mediante proveído AN-PREDC No 06/2007 de 05.03.07, se admite la consulta presentada por la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba, a efectos de su respuesta dentro el plazo establecido en el parágrafo I del Art. 116 del Código Tributario Boliviano.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional, mediante informe AN-GNNGC-DVANC-I0023/07 de 15/03/07, concluye lo siguiente:

- Los ajustes al valor en aduana sólo pueden darse en el marco del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la O.M.C.
- Cuando durante las distintas fases del control aduanero se genera duda razonable sobre el valor declarado por el importador y éste no proporciona los documentos o descargos necesarios que permitan desestimar la misma ante la existencia de una duda no aclarada, la administración en aduana no puede aplicar el Método del Valor de Transacción, debiendo determinar el valor en aduana en función de métodos secundarios. Los aspectos referidos a fraude, quedan sujetos a la aplicación de la legislación nacional.
- Respecto a la aplicación de la Ley No 2492 Código Tributario Boliviano en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo sobre Valoración de la O.M.C. en los casos de variaciones en el valor, existe el informe AN-GNJGC/DGLJC No 183/2004, donde se realiza una interpretación jurídica del Artículo 165 (Omisión de Pago) del Código Tributario Boliviano, explicando claramente cuándo procede o no las sanciones y multas.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante informes AN-GNJGC/DGLJC No 183/2004 y AN-GNJGC/DGLJC N° 285/07 de 30/03/07 en su parte conclusiva manifiestan:

- Sobre la diferencia entre defraudación aduanera y omisión de pago.
 - La comisión del delito de defraudación deben concurrir dos elementos en forma conjunta: a) dolo y b) tributos omitidos iguales o superiores a 50.000 UFVs

Bladimir Monje Arteaga
A B C G A D O
Gerencia Nacional Jurídica
Aduana Nacional de Bolivia





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- Cuando el tributo sea superior a 50.000 UFVs y no se encuentre el elemento dolo, la conducta no constituye defraudación aduanera, sino contravención de omisión de pago.
- Sobre ajuste al valor
 - El ajuste del valor no amerita la calificación de defraudación ni omisión de pago, salvo que dicho ajuste se haya realizado por encontrar en la conducta del declarante los elementos que configuran el tipo penal de defraudación aduanera, contrabando u otro delito aduanero.

Que, la Ley General de Aduanas en el Art. 144 señala *“Cuando no pueda determinarse el Valor de Transacción, en aplicación del Art. Anterior, o no se derive de una venta para la exportación con destino a territorio nacional, se aplica uno de los siguientes métodos de valoración de forma sucesiva...”* y en su Art. 145 establece *“Si el valor en aduanas de las mercancías no pudiera determinarse en aplicación del Artículo anterior, ese valor será determinado sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio y del Código de Valoración Aduanera del GATT. El valor en aduanas no se basará en el precio de venta en territorio nacional de mercancías producidas en la misma, o en sistemas que prevea la aceptación del valor más alto entre dos posibles, ni la aplicación de valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios”* y en el Art. 145

Que el Art. 260 del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone: *“Emitido el informe de variación del valor se notificará al consignatario o al despachante de aduana por su comitente para que ofrezca dentro los siguientes veinte (20) días, la documentación respaldatoria así como aclaraciones que se le soliciten sobre lo declarado. Estos datos serán analizados por la administración aduanera que resolverá dictando Resolución Administrativa en el plazo no mayor a diez (10) días, sin penalización al importador ni al Despachante de Aduana, en tanto no exista delito aduanero. Esta Resolución Administrativa deberá indicar las razones en las que se funda así como indicar si existe recurso ulterior y el plazo para interponerlo”*.

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

Bladimir Monte Arcega
A B O G A D O
Gerencia Nacional Jurídica
Aduana Nacional de Bolivia





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESUELVE:

UNICO. Absolver la consulta formulada por la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba, sobre la base de las conclusiones técnico legales expuestas con la siguiente respuesta:

1. Cuando el tributo sea superior a 50.000 UFVs y no se encuentre el elemento dolo, la conducta no constituye defraudación aduanera, sino contravención de omisión de pago.
2. El ajuste del valor no amerita la calificación de defraudación ni omisión de pago, salvo que dicho ajuste se haya realizado por encontrar en la conducta del declarante los elementos que configuran el tipo penal de defraudación aduanera, contrabando u otro delito aduanero.
3. El Art. 144 de la Ley General de Aduanas establece los métodos de valoración que debe aplicar la administración aduanera, cuando no se haya podido determinar el valor de transacción, norma legal que no establece sanción alguna en caso de la aplicación de estos métodos de ajustes al valor, asimismo el Art. 145 de la misma norma, no sanciona con multa la aplicación del ajuste de valor en base a los datos disponibles en el territorio aduanero, cuando no se haya podido determinar el valor de acuerdo al Art. 144 antes mencionado.
4. Al no evidenciarse la existencia del dolo y fraude, ésta no genera una multa pecuniaria, como tampoco se lo puede tipificar como omisión de pago.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Bladimir Morje Arteaga
A. B. C. G. A. D. O.
Gerencia Nacional Juridica
Aduana Nacional de Bolivia

[Handwritten Signature]
Dra. Marcia Morales Oliver
PRESIDENTA EJECUTIVA
Aduana Nacional de Bolivia



GG/OADC
GNAF/LBT/FAQ
GNJ/bma
ANB2007-2871
RA Categoría 03

